

ÍNDICE

Boletines Oficiales

 GOBIERNO DE ARAGÓN BOA de 11/10/2022

ARAGÓN. PAGO DE DEUDAS.

[ORDEN HAP/1404/2022](#), de 3 de octubre, por la que se regulan las condiciones, requisitos y efectos de la ordenación del pago de deudas tributarias y otras de derecho público mediante la imposición de giro postal en las oficinas postales de Correos.

[pág. 2]



Preguntas INFORMA

IVA.

Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de septiembre

[pág. 3]

Resolución del TEAC

IRPF. LGT.

Segunda solicitud de rectificación de autoliquidación basada en el derecho a la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, de conformidad con la resolución dictada por el TEAC en 1 de julio de 2020 en el recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio RG 2469/2020, cuando ha existido una primera solicitud que fue desestimada sin que se interpusiera recurso frente a la misma y que se basó en el derecho a la aplicación de dicha DT Segunda LIRPF, de conformidad con la resolución dictada por el TEAC en 5 de julio de 2017 en el recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio RG 7195/2016.

[pág. 5]

Sentencias del TS

SANCIÓN. SIMULACIÓN.

El TS estima que en caso de simulación procede imponer sanción sin poder alegar "interpretación razonable de la norma". Reitera doctrina.

[pág. 6]

Boletines oficiales



BOA de 11/10/2022

ARAGÓN. PAGO DE DEUDAS. [ORDEN HAP/1404/2022](#), de 3 de octubre, por la que se regulan las condiciones, requisitos y efectos de la ordenación del pago de deudas tributarias y otras de derecho público mediante la imposición de giro postal en las oficinas postales de Correos.

Entrada en vigor.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Artículo 1. Objeto.

1. Esta Orden tiene por objeto establecer las condiciones, requisitos y efectos del pago de deudas a la Comunidad Autónoma de Aragón por determinados tributos y otros ingresos de derecho público mediante el servicio de giro postal prestado por las oficinas postales de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, SA, SME (en adelante, Correos), sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente en materia de recaudación.

2. El pago por esta vía no eximirá de la obligación de presentar ante la Administración la documentación que corresponda en la forma prevista por las normas reguladoras de los diferentes procedimientos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Podrán ser objeto de pago mediante giro postal las deudas tributarias y otras de derecho público, que reúnan las condiciones previstas en el artículo 3 de esta Orden, derivadas de los siguientes recursos de naturaleza pública:

Los tributos cedidos cuya gestión corresponda íntegramente a la Comunidad Autónoma de Aragón: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y Tributos sobre el Juego.

Los tributos propios de la Comunidad Autónoma de Aragón:

b.1) Los impuestos medioambientales: Impuesto Medioambiental sobre la emisión de sustancias contaminantes a la atmósfera, Impuesto Medioambiental sobre las grandes áreas de venta, Impuesto Medioambiental sobre determinados usos y aprovechamientos de agua embalsada, Impuesto Medioambiental sobre instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión, Impuesto Medioambiental sobre las aguas residuales.

b.2) Las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Otros recursos de derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón.



Preguntas incorporadas al INFORMA de IVA

IVA. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de septiembre

Fecha: 09/2022
 Fuente: web del AEAT
 Enlace: [Novedades](#)

145903 - ADQUISICIÓN VIVIENDA MEDIANTE DOS OPERACIONES SEPARADAS

Tipo impositivo aplicable en una operación en la que un constructor vende una parcela de terreno, pero conservando la posesión del mismo con la finalidad de edificar y entregar posteriormente la parcela con la vivienda.

Existen dos operaciones: la entrega del terreno y la ejecución de obra cuya finalidad es la construcción de una vivienda.

Aunque el régimen tributario difiere en ambas operaciones, por cuanto que el tipo aplicable es el 21% para las entregas de terrenos en curso de urbanización y el 10% para las ejecuciones de obra de construcción de viviendas, procede analizar si ambas operaciones constituyen un todo unitario a la luz del objetivo realmente perseguido, esto es, la entrega de la vivienda construida, o bien si cada una de ellas conserva su carácter autónomo y, en consecuencia, el régimen fiscal que le es propio.

En el supuesto planteado ha de considerarse que **existe una única operación desde el punto de vista económico**, consistente en la entrega de una vivienda terminada, que no debe desglosarse artificialmente para no alterar la funcionalidad del sistema del IVA.

En consecuencia, al considerarse una operación global el tipo impositivo aplicable debe determinarse de modo uniforme, **siendo de aplicación el tipo reducido del 10%, tanto a la venta de la parcela de terreno, como a la posterior ejecución de obra y entrega de la vivienda**

146062 - RÉGIMEN DE FRANQUICIA Y VENTAS A DISTANCIA

Consideración como **ventas a distancia intracomunitarias** de bienes, las realizadas a clientes acogidos al régimen especial de pequeñas empresas regulado en los artículos 282 a 292 de la Directiva 2006//112 del IVA.

Una de las condiciones para que las operaciones puedan ser calificadas como ventas a distancia intracomunitaria de bienes, es que el destinatario de las mismas sea una persona que no tenga la condición de empresario o profesional o bien alguna de las personas referidas en el artículo 14 de la Ley 37/1992, entre las que se encuentran los sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones que no originan el derecho a la deducción.

Respecto al régimen especial de pequeñas empresas regulado en la Directiva 2006/112 del IVA (régimen de franquicia), al que se refiere la cuestión planteada, debe destacarse que el mismo no otorga el derecho a la deducción, tal y como dispone el artículo 289 de aquélla. Por tanto, **los destinatarios de una venta a distancia intracomunitaria de bienes podrán ser los empresarios acogidos a este régimen especial de franquicia.**

146028 - GAS NATURAL TIPO DEL 5 POR 100

Tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido **aplicable temporalmente** a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de gas natural.

Con efectos desde el 1 de octubre de 2022 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, se aplicará el tipo del 5% del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de gas natural.

145929 - INMUEBLE ARRENDADO SIN PERSONAL PROPIO. ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Consideración de un inmueble arrendado como establecimiento permanente de una sociedad extranjera. **La propietaria de dicho inmueble no dispone de su propio personal** para ejecutar la prestación en relación con el arrendamiento.

El concepto de establecimiento permanente exige una consistencia mínima, mediante la reunión de modo permanente de los medios humanos y técnicos necesarios para las prestaciones de determinados servicios. Por consiguiente, presupone un grado suficiente de permanencia y una estructura apta, desde el punto de vista del equipo humano y técnico para hacer posibles, de forma autónoma, las prestaciones de servicios de que se trate. En particular, una estructura carente de personal propio no puede estar comprendida en este concepto de establecimiento permanente.

Por lo tanto, en los supuestos de arrendamientos de inmuebles situados en el territorio de aplicación del Impuesto cuyos titulares sean sujetos no establecidos en el mismo, se considerará que dichos propietarios NO disponen de un establecimiento permanente en el referido territorio cuando los mismos no dispongan de su propio personal para gestionar dichos arrendamientos. En consecuencia, **NO existirá un establecimiento permanente cuando los medios humanos necesarios para la gestión del arrendamiento estuviesen a disposición del propietario de forma indirecta o subcontratada.**

146027 - LEÑA, BRIQUETAS Y PELLETS. TIPO DEL 5 POR 100

Tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido **aplicable temporalmente** a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de briquetas, pellets y madera para leña.

Con efectos desde el 1 de octubre de 2022 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, se aplicará el tipo del **5% del Impuesto sobre el Valor Añadido** a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de briquetas y pellets procedentes de la biomasa y a la madera para leña.



Resolución del TEAC

IRPF. LGT. Segunda solicitud de rectificación de autoliquidación basada en el derecho a la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, de conformidad con la resolución dictada por el TEAC en 1 de julio de 2020 en el recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio RG 2469/2020, cuando ha existido una primera solicitud que fue desestimada sin que se interpusiera recurso frente a la misma y que se basó en el derecho a la aplicación de dicha DT Segunda LIRPF, de conformidad con la resolución dictada por el TEAC en 5 de julio de 2017 en el recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio RG 7195/2016.

Fecha: 04/10/2022

Fuente: web del AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 04/10/2022](#)

Criterio:

Cuando una primera solicitud de rectificación de autoliquidación por parte de un obligado tributario que realizó aportaciones a la Mutualidad Laboral de la Banca, basada en el derecho a la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, conforme a lo señalado en la resolución dictada en 5 de julio de 2017 por el Tribunal Económico-Administrativo Central en el recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio RG 7195/2016, ha sido desestimada mediante resolución no recurrida, le es posible a dicho obligado solicitar por segunda vez dicha rectificación -y obtener respuesta de fondo por parte de la Administración, que es obligada- con base en el derecho a la aplicación de la citada Disposición Transitoria Segunda contemplado en la resolución - inexistente al tiempo de desestimarse la primera solicitud- dictada en 1 de julio de 2020 por este Tribunal Económico-Administrativo Central en el recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio RG 2469/2020.



Sentencia del TS

SANCIÓN. SIMULACIÓN. El TS estima que en caso de simulación procede imponer sanción sin poder alegar “interpretación razonable de la norma”. Reitera doctrina.

RESUMEN:

Fecha: 27/09/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 20/09/2022](#)

La cuestión suscitada en el auto de admisión, ligeramente diferente a aquella en que se fundó en el presente asunto la anulación de la sanción -aunque íntimamente relacionada- consiste, según se afirma, en aclarar y matizar la jurisprudencia sobre determinados aspectos del régimen sancionador tributario en caso de simulación a fin de determinar, en particular, si ante la constatación de un acto o negocio simulado, es procedente imponer, en su caso, la sanción, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.3 LGT o, por el contrario, es invocable la excepción del artículo 179 LGT, que excluye la responsabilidad por infracción tributaria en aquellos casos en los que el obligado tributario aduce una interpretación razonable de la norma, ante la existencia de calificaciones jurídicas divergentes con relación a operaciones similares.

Artículo 16. Simulación.

1. En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.
2. La existencia de simulación será declarada por la Administración tributaria en el correspondiente acto de liquidación, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios.
3. En la regularización que proceda como consecuencia de la existencia de simulación se exigirán los intereses de demora y, en su caso, la sanción pertinente.

El TS remite a su sentencia del 7 de diciembre de 2021 que establecía que la respuesta es que estimada la existencia de "actos o negocios simulados", a la vista de lo dispuesto en el artículo 16.3 LGT, procede, en su caso, la imposición de sanciones, sin que una interpretación razonable de la norma, amparada en el artículo 179.2, d) LGT, que excluye la responsabilidad, resulte operativa [...]"

Artículo 179. Principio de responsabilidad en materia de infracciones tributarias.

1. Las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta ley podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción tributaria cuando resulten responsables de los mismos.
 2. Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
 - b) Cuando concorra fuerza mayor.
 - c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.
 - d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros supuestos, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma o cuando el obligado tributario haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por la Administración Tributaria competente en las publicaciones y comunicaciones escritas a las que se refieren los artículos 86 y 87 de esta Ley. Tampoco se exigirá esta responsabilidad si el obligado tributario ajusta su actuación a los criterios manifestados por la Administración en la contestación a una consulta formulada por otro obligado, siempre que entre sus circunstancias y las mencionadas en la contestación a la consulta exista una igualdad sustancial que permita entender aplicables dichos criterios y éstos no hayan sido modificados.
- A efectos de lo dispuesto en este apartado 2, en los supuestos a que se refiere el artículo 206 bis de esta Ley, no podrá considerarse, salvo prueba en contrario, que existe concurrencia ni de la diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones tributarias ni de la interpretación razonable de la norma señaladas en el párrafo anterior.

e) Cuando sean imputables a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia facilitados por la Administración Tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

3. Los obligados tributarios que voluntariamente regularicen su situación tributaria o subsanen las declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas con anterioridad de forma incorrecta no incurrirán en responsabilidad por las infracciones tributarias cometidas con ocasión de la presentación de aquéllas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27 de esta ley y de las posibles infracciones que puedan cometerse como consecuencia de la presentación tardía o incorrecta de las nuevas declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes.